

IMPUESTO ESPECÍFICO A LOS SERVICIOS DE SALUD**(IMESSA)**

ESTE IMPUESTO FUE DEROGADO POR LEY N° 18.083 DE 27.12.006, ART. 1º. NUEVO SISTEMA TRIBUTARIO. VIGENCIA: 01.07.007.

Artículo 1º.- (Caracteres generales).- Créase con destino a Rentas Generales el Impuesto Específico a los Servicios de Salud que gravará la prestación de servicios de salud dentro del territorio nacional.

Fuente: Ley 17.309 de 30 de marzo de 2001, artículo 1º. (D.Of.: 02.04.001)

Artículo 2º.- (Hecho generador).- Estarán gravadas las prestaciones de servicios vinculadas a la salud de los seres humanos.

No estarán gravados los referidos servicios cuando constituyan un insumo de otros prestadores de servicios de salud gravados por este tributo, ni cuando se encuentren alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado.

En el caso de las instituciones de asistencia médica colectiva y de otros prestadores de servicios de salud que gocen de exoneraciones subjetivas, estarán gravadas por este impuesto todas las prestaciones que se encuentren exoneradas del Impuesto al Valor Agregado, excepto las prestadas a otras entidades gravadas por el tributo que se reglamenta.

Fuente: Ley 17.309 de 30 de marzo de 2001, artículo 2º. (D.Of.: 02.04.001)

Artículo 3º.- (Contribuyentes).- Serán contribuyentes del impuesto los prestadores de los servicios gravados.

A efectos de este impuesto considérase contribuyente al Fondo Nacional de Recursos.

Fuente: Ley 17.309 de 30 de marzo de 2001, artículo 3º. (D.Of.: 02.04.001)

Artículo 4º.- (Configuración del hecho gravado).- El hecho gravado se considerará configurado cuando el contrato o acto equivalente tenga ejecución mediante la prestación de los servicios gravados.

En el caso de prestaciones de servicios de tracto sucesivo, el hecho generador se considerará configurado mensualmente. En atención a la realidad económica de los servicios prestados, el Poder Ejecutivo podrá autorizar modalidades especiales de facturación, de acuerdo con las formas de cobro convenidas, debiéndose en tales casos realizar la versión del impuesto en el mes siguiente al de su facturación.

Cuando todo o parte de la contraprestación de los servicios se perciba en régimen de prepago, el hecho generador se considerará configurado en la fecha de la facturación. Se entenderá que existe régimen de prepago, cuando la contraprestación establecida en el contrato de adhesión a través del cual se obtiene el derecho a la utilización eventual de determinados servicios de salud, sea periódica e independiente de la efectiva prestación del servicio.

Fuente: Ley 17.309 de 30 de marzo de 2001, artículo 4º. (D.Of.: 02.04.001)

Artículo 5º.- (Materia imponible).- La materia imponible estará constituida por la contraprestación correspondiente a la prestación del servicio, debiendo incluirse el monto de otros gravámenes que afecten la operación.

Fuente: Ley 17.309 de 30 de marzo de 2001, artículo 5º. (D.Of.: 02.04.001)

Artículo 6º.- (Tasa).- La tasa del impuesto será del 3% (tres por ciento).

Fuente: Ley 17.309 de 30 de marzo de 2001, artículo 6º. (D.Of.: 02.04.001)

Nota: Ver Ley 17.595 de 10.12.002, art.1º (D.Of.: 18.12.002), con vigencia a partir de 01.11.002, dada por el mismo artículo, el que se transcribe parcialmente:

"**Artículo 1º.-** Fíjase en el 5% (cinco por ciento) la alícuota del Impuesto Específico a los Servicios de Salud (IMESSA) que regirá a partir del 1º de noviembre de 2002. "

Artículo 7º.- (Liquidación del impuesto).- El tributo a pagar se liquidará mensualmente aplicando la alícuota vigente al total neto contratado o facturado, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Fuente: Ley 17.309 de 30 de marzo de 2001, artículo 7º. (D.Of.: 02.04.001)

Artículo 8º.- (Traslación).- En el caso de las prestaciones gravadas del Fondo Nacional de Recursos y en aquellas cuyo precio se regula administrativamente, los contribuyentes podrán incrementar dichos precios en un porcentaje equivalente a la alícuota del tributo.

Fuente: Ley 17.309 de 30 de marzo de 2001, artículo 8º. (D.Of.: 02.04.001)

Artículo 9º.- (Exoneraciones).- Exonérase del tributo creado por el artículo 1º, a las prestaciones de servicios realizadas al Ministerio de Salud Pública, al Fondo Nacional de Recursos y a los afiliados al Servicio de Prestaciones de Actividad correspondiente a la ex DISSE por la parte relativa a la cuota mutua y a la cuota de aporte al Fondo Nacional de Recursos.

Fuente: Ley 17.309 de 30 de marzo de 2001, artículo 9º (Texto parcial). (D.Of.: 02.04.001)

Nota: Ver Ley 17.502 de 29.05.002, art.2º con vigencia 01.06.002. Exoneración del IMESSA a los servicios gravados con IVA. Derogada desde su sanción por Ley 17.595 de 10.12.002, art.1º (D.Of.: 18.12.002).

Artículo 10º.- (Exoneraciones genéricas).- A los efectos de la vigencia y la liquidación del impuesto creado por el artículo 1º, deróganse las exoneraciones genéricas de impuestos establecidas en favor de determinadas entidades o actividades.

Fuente: Ley 17.309 de 30 de marzo de 2001, artículo 10º (Texto parcial). (D.Of.: 02.04.001)

Artículo 11º.- (Remisión).- Serán de aplicación para este impuesto, en lo no previsto expresamente, las normas del Impuesto al Valor Agregado.

Fuente: Ley 17.309 de 30 de marzo de 2001, artículo 11º. (D.Of.: 02.04.001)

Artículo 12º.- (Vigencia).- La Ley Nº 17.309, de 30 de marzo de 2001, entrará en vigencia el 1º de abril de 2001.

Fuente: Ley 17.309 de 30 de marzo de 2001, artículo 12º. (Texto integrado). (D.Of.: 02.04.001)

Artículo 13º.- (Derogaciones).- Deróganse a partir de la vigencia de la Ley Nº 17.309, de 30 de marzo de 2001, los artículos 553, 554 y 555 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, restableciéndose la vigencia de las normas derogadas en los artículos de referencia.

Fuente: Ley 17.309 de 30 de marzo de 2001, artículo 13º. (Texto integrado). (D.Of.: 02.04.001)